

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la circular del señor fiscal del Tribunal Supremo á los señores fiscales de las Audiencias.

En los números 258 y 259 de este periódico, correspondientes al mes anterior, insertamos la circular dirigida por el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los fiscales de las Audiencias de España, y la esposicion del mismo á S. M. sobre los trabajos y servicios del ministerio público en el período de año y medio que terminó en fin de junio de 1853. La falta de tiempo y de espacio á que nos tienen reducidos quince dias há la publicacion de otros trabajos interesantes, han sido la causa de que hasta ahora no hayamos consagrado, como vamos á hacerlo hoy, algunas breves consideraciones á estos documentos y á los beneméritos funcionarios de la administracion de justicia á quienes principalmente interesan.

La circular del señor fiscal, fechada en fines del año anterior, tiene por objeto, no solo el de remitir á los señores fiscales, para conocimiento de los mismos y sus subalternos en los partidos, los resultados que han producido los trabajos que les fueron encomendados en la del año anterior, sino tambien dar algunas esplicaciones sobre lo que en esta quedó aplazado para mas adelante, y hacer algunas innovaciones ó aclaraciones de lo dispuesto en la misma, respecto á que ha pasado ya la necesidad que inspiró sus preceptos, ó se ha cumplido lo que por ella se previno.

Sin entrar ahora en el detalle de las disposiciones contenidas en la presente circular, materia de aplicacion práctica que tiene por objeto la formacion de todos los trabajos que han de ir produciendo resultados

cada dia mas brillantes en las memorias que en lo sucesivo se formen con vista de ellos, y punto cuya discusion nos parece impropia de este lugar, hay sin embargo en el espresado documento sobrada materia para algunas consideraciones de un órden mas elevado, y que, con preferencia al exámen de los preceptos é instrucciones que dirige el señor fiscal á sus subordinados, serán el objeto de nuestra tarea en el presente artículo.

De ella aparece, en efecto, sin que para esto sea necesario mas sino darle una rápida lectura, cuán vastas é importantes son las atribuciones del ministerio público, á quien la sociedad y el trono han confiado su representacion en los tribunales de justicia. A ellos se encomienda, en efecto, la persecucion de los delitos y la actividad de los procesos que se formen para su castigo; el cumplimiento de las ejecutorias en todas sus partes, como punto esencialísimo para procurar la recta administracion de justicia; la vigilancia de las leyes relativas á los registros y protocolos de los escribanos públicos, para que no dejen de cumplirse todas sus disposiciones; la constante inspeccion para que no se perciban por ninguna persona, cualquiera que sea su intervencion en los juicios, los honorarios y derechos que la ley ha abolido; haciéndoseles otros encargos no menos importantes, y encaminados á hacer que en todas partes se administre la justicia pronta y cumplidamente, y que, cortándose todo género de abusos, los particulares reciban sus beneficios con las menores molestias y las mayores garantías de acierto que sean posibles.

Interesante es, en verdad, el cuadro que en esta parte ofrece la gerarquía del ministerio fiscal, en que, ligados por una estrecha subordinacion y dependencia los promotores de los fiscales de S. M. en las Audien-

cias, y estos del señor fiscal del Tribunal Supremo, oyen todos la autorizada voz de este alto funcionario, recordándoles el cumplimiento de sus deberes, al propio tiempo que les ofrece como estímulos para sus trabajos los resultados que ya han producido los anteriormente hechos. No puede darse, en verdad, un medio de comunicación mas honroso, así para el que dirige la voz al ministerio público español, como para los individuos de este que la escuchan, que el de estimularse recíprocamente al deber en vista de los grandes resultados que han obtenido sus anteriores trabajos, por mas que en estos no haya para el que los hace premio ni recompensa alguna, ni otra satisfaccion que la de haber contribuido con su trabajo personal y con sus datos y noticias particulares á la formacion de ese gran cuadro estadístico en que se ven reunidos todos los esfuerzos de laboriosidad y de celo de tan dignos individuos.

Mas si esto es verdaderamente grato de contemplar, y puede producir en la sociedad un ejemplo digno de ser imitado por todos los empleados públicos, no puede perderse de vista, sin embargo, que es muy triste y doloroso el contraste que ofrece la posicion en que hoy se tiene á los funcionarios del ministerio fiscal, con la índole é importancia de los trabajos que se les exigen, y que prestan tan á satisfaccion de su jefe en el ramo, y del gobierno mismo de S. M. Cuando se calcula y se medita un poco sobre el resultado que estos trabajos nos ofrecen; cuando se piensa en que por ellos apreciamos con toda su exactitud y en todos sus detalles el movimiento de la administracion de justicia en materia criminal, y ponemos delante de nuestros ojos en alto relieve su gran cuadro, que es el cuadro de las enfermedades y de los males que afectan á la sociedad, con la mira de procurarles su remedio; cuando pensamos que, los que con ojo investigador y atenta solicitud escudriñan de este modo el estado del cuerpo social, y forman su minucioso y detenido análisis para que puedan formarse una idea perfecta del mismo y aplicar á este los auxilios de la religion, de la moral, de la enseñanza y de la recta administracion de justicia, desempeñan una mision de la mayor importancia y digna del mas alto aprecio, no podemos menos de asociar á esta idea la de las personas que la llevan á cabo, y de preguntarnos al instante quiénes son ellas, cuál su posicion, y cómo las atiende y considera el gobierno, á quien prestan tan eminentes servicios.

No se dirá, en verdad, que hay en esto nada que no sea muy natural y muy lógico por nuestra parte. Porque, ó las instituciones tienen en la sociedad una importancia verdaderamente notable, ó son solo de aquellas cuyos servicios figuran en una línea secundaria, coadyuvando la accion que otros poderes y otras instituciones superiores las comunican: cuando esto último sucede, lo que se conoce fácilmente en que tales servicios no son objeto de elogio ni dignos de ser entregados al dominio público, los funcionarios

que los prestan no pueden reclamar la preferente atencion del gobierno; pero cuando nos hallamos en el primer caso, cuando los resultados que produce la laboriosidad del personal de una institucion del Estado son de tal importancia y magnitud que no puede menos de fijarse la vista en ellos y de atribuírseles una gran trascendencia para el porvenir de la sociedad y para el remedio de los males que la aquejan, es indudable que los funcionarios que la componen merecen ser asimismo objeto de nuestra solicitud y llamar la atencion de un gobierno á quien procuran datos y noticias del mayor interes, y con ellos los medios de mejorar y de moralizar la sociedad, que es el mas alto servicio y el bien mas inapreciable que puede hacer el poder á los pueblos cuyos destinos está encargado de dirigir.

Si estas reflexiones se aplican al estado en que hoy se encuentra el ministerio fiscal, se convendrá forzosamente con nosotros en que tenemos hartos motivos para lamentarnos de él. Abrigamos la profunda conviccion de que esto consiste en que no se ha comprendido aun toda la importancia que tiene su personal en los juzgados de primera instancia, donde su suerte es hoy mas lamentable; y por eso procuramos constantemente dar á conocer la que real y verdaderamente tiene en cuantas ocasiones se nos ofrecen para ello. Hace ya cerca de tres años que, escribiendo sobre los promotores fiscales, consignamos una observacion que nos parece muy sencilla en sí misma, pero en la que, sin embargo, no se fija la consideracion tanto como nosotros quisiéramos. Observábamos allí que, á diferencia de todas las demas instituciones del Estado en que la accion viene de arriba abajo, del poder que ordena al brazo que ejecuta y lleva á efecto sus mandatos, por lo que hay, en la verdadera y completa significacion de estas palabras, *jefes y subalternos*, en la administracion de justicia sucede precisamente todo lo contrario; es decir, que su accion obra de abajo arriba, porque los negocios comienzan á instruirse en los juzgados de primera instancia, donde terminan por completo, para subir despues á las Audiencias, y mas tarde, y si el caso lo requiere, á los Tribunales Supremos del reino: ofreciéndose aquí ademas la particularidad notable de que los juzgados inferiores son absolutamente independientes en el ejercicio de sus facultades, sin estar sometidos á otras reglas que á la ley escrita, sin que su tarea se reduzca á instruir y ordenar lo que mas tarde ha de decidir y fallar un superior, sino que lo deciden y fallan ellos mismos, siendo sus sentencias ejecutorias é irrevocables si los interesados no las apelan, en cuyo caso para nada toman conocimiento de sus actos los tribunales superiores en gerarquía.

Si esto se tuviese tan presente como conviene; si se reflexionase que la mas amplia y popular administracion de justicia radica en los tribunales de partido; si se pensase en que, por virtud de su constitucion y con arreglo á la ley, ellos son árbitros de la suerte de

los litigantes, porque una inmensa porcion de negocios se concluyen definitiva é irrevocablemente ante ellos; y si, pensando de este modo, se viniese á conocer una verdad que parece no tenerse presente, á saber, que los tribunales inferiores son de tanta importancia como los superiores, salvos los respetos gerárquicos y la dependencia que en lo reglamentario deben tener los primeros de los segundos, y que nosotros les recomendaremos constantemente; entonces se colocaria en otra posicion á los jueces y promotores de los partidos, y no se verian proyectos de arreglo de tribunales, donde se asignan 5,000 reales de sueldo al letrado que despues de diez años de estudios y de carrera, investido con el honroso título de abogado, y vistiendo la noble toga de la profesion, va á promover, fomentar, vigilar é inspeccionar la administracion de justicia en todo un distrito; ni se creeria entonces ciertamente que este trabajo estaba bastante recompensado con un jornal de 14 rs. al día, que gana un artesano en el mas rutinario é insignificante de todos los oficios de la sociedad.

Estas ideas no envuelven ciertamente la mas leve censura respecto al documento que nos las ha sugerido. Si el jefe del ministerio fiscal pudiera mejorar la suerte de los que están á sus órdenes: si sus gestiones pudieran producir la mejora de su triste situacion: si sus esfuerzos pudieran darles mas consideracion é importancia á los ojos del gobierno para que los atendiese y recompensase como conviene, entonces seria cuando nuestras palabras se dirigirian á tan elevado funcionario. Ignoramos si está esto en su mano, y mal podríamos, por lo mismo, formular un cargo cuyo fundamento no conocemos, máxime tratándose de una autoridad de orden elevado, á quien nosotros profesamos siempre la mayor consideracion y respeto.

Pero sin dar semejante tendencia á nuestras reflexiones, ellas vienen naturalmente á nuestro espíritu por la comparacion entre la importancia, la gravedad y la trascendencia de los trabajos en que se ocupa al ministerio fiscal, y la desconsideracion y abandono en que se le tiene. No es aquí ciertamente donde se cumple aquella sabia sentencia de la Escritura, segun la cual «se exigirá mucho de aquel á quien mucho se hubiese dado.» Aquí se pide mucho del que nada recibe, hasta tal punto, que el digno señor fiscal ha buscado algun consuelo á esta falta de recompensa, ofreciendo como tal á sus subordinados el brillante resultado de sus trabajos anteriores, que es precisamente lo que constituye el mérito y el fundamento de una recompensa positiva y verdadera.

Esto no obstante, y cualquiera que pueda ser el valor y la influencia que nuestras palabras tengan en el ánimo del gobierno, á quien se dirigen para que mejore la condicion del ministerio fiscal, no podemos menos de aconsejar ahora y siempre á los individuos que las componen, que perseveren en el honroso camino seguido hasta aquí, redoblando, si preciso fuese, su

celo, para hacerse cada vez mas dignos y merecedores de la consideracion pública. Nada puede excusar en el hombre la falta del cumplimiento de sus deberes: nada, ni aun la misma falta de los que están ligados con ellos por otros deberes recíprocos, porque la una no puede servir nunca de excusa para la otra. La conciencia exige que llenemos siempre nuestro puesto y cumplamos nuestras obligaciones con celo y exactitud; y nosotros, que tanto clamamos en favor de los justos y legítimos derechos de las clases que sirven en la administracion de justicia, seríamos los primeros en denunciar severamente los abusos que cometiesen en el ejercicio de su ministerio.

En este concepto, pues, está muy en su lugar y es muy recomendable y digno de elogio cuanto encarga y previene á sus subordinados el señor fiscal del Tribunal Supremo en su citada circular; en cuyas disposiciones, que no hemos examinado en detalle, porque, como hemos dicho, giran sobre un terreno de aplicacion práctica, y atañen al desempeño de los deberes del ministerio fiscal, se encuentran advertencias y consejos útiles, y que merecen ser tenidos muy en cuenta para el mejor y mas exacto cumplimiento de estos deberes.

En nuestro artículo inmediato nos ocuparemos de la esposicion del señor fiscal que acompaña á la circular de que hemos hablado en el presente.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

CAUSA DE PARRICIDIO.

SALA SEGUNDA.

	}	Sr. Regente, Biec.
		Sr. Escobedo.
Magistrados.	}	Sr. Hermida Cambrero.
		Sr. Pardo Montenegro.
		Sr. Seoane.
Abogado fiscal.		Sr. Príncipe.
Abogado defensor del reo.		Sr. Selva.
Relator.		Sr. Teso.
Escribano.		Sr. Mosayta.

(Conclusion) (1).

Conocidos ya los antecedentes é historia de este proceso hasta el día de la vista en segunda instancia, por la esposicion hecha en el número anterior, vamos á dar cuenta en el actual de los discursos pronunciados en defensa y acusacion del reo, por los Sres. D. Narciso Selva y D. Miguel Agustin Príncipe.

Defensa. El primero de estos señores, defensor de Fermin Redondo, comenzó el suyo solicitando la revocacion de las sentencias consultadas, y que, declarándose al procesado reo de imprudencia

(1) Véase el número anterior, pág. 142.

temeraria, se le impusiese como tal la pena de prisión correccional en el grado que la Sala estimase bastante, conforme á las prescripciones del art. 480 del Código penal vigente. A este fin se ocupó de la gravedad é importancia de la causa, así por la materia sobre que versaba, como por la circunstancia rarísima de haber llegado á la segunda instancia sin que, á su juicio, hubiese verdadera sentencia pronunciada en la primera; manifestando que el desacuerdo que mediaba entre las sentencias de los jueces originario y acompañado, demostraba toda la dificultad que lleva consigo el oficio del juzgador; y que la Sala al fallar la causa, en la que no iba á pronunciar una sentencia confirmatoria ó revocatoria de la de primera instancia, pues no la habia, y sí á dirimir una discordia, tocaria mayores dificultades que en otra alguna; bien que siempre era inmensamente difícil resolver entre la vida y la muerte de un hombre acusado del mayor de todos los delitos, y en quien no se encontraba, sin embargo, esa maldad incorregible que puede hacer necesaria la última pena.

Con este motivo se admiraba el defensor de que el ilustrado señor fiscal, llamado á elegir entre dos sentencias, una de vida y otra de muerte, hubiera optado por la mas cruel, fundado en antecedentes, á su juicio equivocados. «El señor fiscal, decia, llevado de su celo, no ha visto en Fermin Redondo mas que un hombre feroz é inmoral, partiendo para ello de las declaraciones del párroco, que es enemigo suyo, y de un primo de la difunta, Francisca Arcones. Es preciso, al fallar una causa, tener presente el precepto del sabio compilador de las Partidas, que tanto encarga al juzgador el conocimiento de las personas y de los hechos con todas las circunstancias que acompañaron á las unas y á los otros. Al examinar en esta causa quiénes son las personas, se advierten las mayores contradicciones entre lo que se quiere que fuese el procesado y lo que era segun la causa lo presenta. El señor fiscal afirma que Fermin Redondo era un hombre inmoral, feroz, que ignoraba los mandamientos de la ley de Dios, porque el párroco lo decia en su declaracion, añadiendo que era blasfemo; y porque tambien lo repetia Casimiro Arcones, primo de la difunta; pero si el señor fiscal se detiene á examinar el proceso, encontrará dentro del mismo la prueba mas concluyente de que no son exactas esas declaraciones.» Desenvolviendo este pensamiento, añadía que, para comprender quién era Fermin Redondo, era preciso conocer antes quién era su desdichada mujer Francisca Arcones; y que al recordar que la causa la presenta en todos sus folios como una mujer infiel á los deberes matrimoniales, ebria y procaz, sucia y abandonada, pronto se viene en conocimiento de que el procesado, en vez de ser el tigre que dice Casimiro Arcones, era, por el contrario, un manso cordero. Que, segun la causa, Fermin Redondo era un labrador aplicadísimo, el mas rico de su pueblo, y el

único ganadero concurrente con el cura en el comercio de ganadería; razon por la que mediaba entre ambos una rivalidad que habia producido la declaracion impugnada. Añadia que, al acusar á Fermin Redondo de no saber los mandamientos, se le imputaba de una falta de que él no tenia la culpa; porque de la causa constaba que en el pueblo de Peralejos, cuya civilizacion se halla en el último estado de atraso, no hubo jamás escuela, ni se enseñaba en la iglesia la doctrina cristiana; y que estrañaba que se le acusase de blasfemo, cuando, reconocido el libro de juicios de faltas, aparece que nunca fue reconvenido por ello.

Descendiendo luego al exámen de la causa, decia que en ella se presenta Fermin Redondo tal como es en sí; es decir, como un modelo de honradez, cordura y paciencia. Que aunque se le califica como ignorante de los preceptos del Decálogo, los cumplia sin embargo, observando todos los mandamientos de la Iglesia. Que ademas, casado con una mujer infiel, supo perdonarla mas de una vez; y siendo ella ebria y dilapidadora, la toleró por espacio de muchos años sin producir la mas pequeña queja; por último, que siendo ademas sucia y abandonada, él, como buen padre de familia, supo atender á la honra de su mujer, recogiendo sus andrajosos hijos y llevándolos á la sierra, donde solo, y sin testigos de su vergüenza y del abandono de su esposa, les lavaba las ropas para presentarlos limpios ante el público, y evitar que este lanzara su censura sobre tan abandonada esposa.

«Un hombre de esta clase, decia el defensor, no es un tigre; es un modelo de mansedumbre y de honradez. Y no se diga que este aserto se halla desmentido por la confesion que hace el procesado de que algunas veces castigaba los excesos de su mujer con ligeros golpes, porque ese antecedente, que en un hombre de otra condicion social formaria un argumento contra él, en Fermin Redondo nada significa. Fermin Redondo pertenecia á la clase menos civilizada del pueblo; y sabido es que en esa clase los golpes suplen á las reflexiones de que usa la que es mas culta, y en tanto que un hombre de la mas avanzada condicion social se avergonzaria de castigar con golpes á su esposa, y hasta de dirigirle una palabra mal sonante; en tanto que una señora aborreceria á su esposo si se entregara á tamaños excesos, vemos todos los dias en las clases del pueblo tal diferencia de ideas en esta parte, que algunas mujeres llegan al ridículo extremo de creer que no las quieren de veras sus maridos cuando no las castigan.»

Conocidas ya las personas entre quienes tuvo lugar el hecho criminoso y las circunstancias de cada una de ellas, entró el defensor á examinar el hecho.

«Fermin Redondo, decia, estaba ocupado en el dia de la catástrofe en sus labores agrícolas. Ajeno á toda disension, permanecia en casa del alcalde cuando llegó su mujer á llamarlo, y, suponiéndose agitada por unos

celos infundados, comenzó á injurarlo, dando lugar á que la amenazase con una vara, segun declaran varios testigos. Así salieron juntos, y sin que aquella reyerta tuviese consecuencias, la Francisca Arcones se dirigió á su casa, y el procesado á la taberna, adonde poco despues se presentó su mujer á buscarlo, porque una de las reses vacunas de la labor estaba enferma. Ambos esposos se retiraron á su morada, donde la mujer continuó la provocacion, dando lugar á que el marido la prohibiera sentarse en la mesa. Pero el furor de la mujer creció de punto cuando la parecieron pocos los garbanzos que su marido la alargó en un plato, y, prurumpiendo en mayores denuestos, dió lugar á que el procesado la castigase con una vara; y como huyera á la sala, continuando en su provocacion, el procesado, entrando detras y encontrando á la mano el hierro de un hacha, lo cogió, y, lleno de ofuscacion, lo arrojó sobre su esposa, teniendo la desgracia de que le diera en la cabeza y le causara las heridas que produjeron despues la muerte.

«Tal es el hecho, continuaba el defensor, y seguramente basta tenerlo presente para comprender que en él no hubo otro delito que el de un parricidio casual, en el que Fermin Redondo no puede ser acusado mas que de temeraria imprudencia.»

Añadió luego que precisamente en esta calificacion del hecho era en lo que diferia del señor fiscal, que en su dictámen escrito lo calificaba de parricidio premeditado, aunque sin alevosía ni ensañamiento. Pero que la equivocacion del ministerio público era notoria, pues que ademas de que ninguno de los antecedentes de que ya habia hecho mencion daban motivo para sospechar la premeditacion, el hecho mismo, tal como pasó, alejaba toda idea de ella. Indicó con este motivo que el que premedita una muerte, elige el sitio, la hora y la ocasion en que debe hacerla, y se procura todos los medios para sustraerse al castigo: que Fermin Redondo, no solamente no buscó ni la ocasion, ni la hora, ni el instrumento, sino es que nada hizo para sustraerse del castigo: que ademas, las circunstancias que concurrieron en el hecho y las que le subsiguieron acreditaban que el procesado no quiso matar, y que ni aun despues de herir á su consorte pudo creer ni creyó que la habia muerto, y que, si bien se ha querido suponer que dió á su mujer con el hacha astilada, y que quitó despues el astil para ocultar su delito, esa aseveracion de Casimiro Arcones, primo de la difunta, ha quedado absolutamente improbadada, y ademas desmentida por el mismo hierro del hacha, que, estando manchado de grasa, justificaba que lo habia cogido con la mano el procesado, lo que no hubiera sucedido si el hacha hubiera conservado el astil.

Continuando la esposicion de los hechos, sostuvo como falso que el procesado, despues de herir á su mujer, hubiera querido enterrarla, como supone Casimiro Arcones, puesto que, si tal hubiera pensado, lo hubiera

hecho sin que Casimiro se hubiera opuesto, porque en el entierro de la víctima hubiera encontrado un medio de justificar el asesinato de su prima. Dijo á este propósito, que la verdad del hecho era que Fermin Redondo, al lanzar el hacha contra su esposa, no tuvo intencion de causarle el mal que le causó; y que, antes por el contrario, es tan cierto que no la quiso matar, que, aun despues de herirla, no creyó que la habia muerto, como tampoco lo creyó Casimiro Arcones, que, no obstante su parentesco con la difunta, no trató de dar parte á la autoridad. Observó asimismo que, siendo, segun el Código vigente, una circunstancia atenuante la de no haberse propuesto el agresor causar todo el mal que causó, el Tribunal no podia menos de tomarla en consideracion, como tambien la de que el procesado obró en fuerza de una provocacion inmediata, que produjo en él arrebatado y obcecacion. Pero una circunstancia del hecho revelaba mas todavía, á su juicio, que el procesado no tuvo intencion de matar á su esposa, ni conciencia de que lo habia hecho. Tal era la afliccion en que decayó despues del suceso, los vivos afanes que se tomó para restablecerla la vida. «Consta en la causa, decia, que él mismo fue á buscar á Faustina Gonzalez para que la asistiera, y que se dirigió al cura párroco para que la suministrara los auxilios espirituales, cosas que no hace jamás el verdadero homicida. Hay ademas, añadia, otra prueba plena dentro del proceso, y es la exclamacion del procesado en el momento siguiente á la perpetracion del delito. Consta, hasta por la declaracion de Casimiro Arcones, que apenas vió á su esposa en la deplorable situacion en que se hallaba, exclamó lleno de pena: «¡Válgame Dios! ¡Y la he matado!» Esa exclamacion, hija del mas íntimo sentimiento, y no de la fria razon, demostraba evidentemente que el procesado no tuvo intencion de matar, y que se asombraba de su propia obra. ¡Válgame Dios! ¡Que la he matado!» continuaba el defensor, es una espresion arrebatada por el asombro que inspira un hecho inesperado, superior á nuestras intenciones y deseos. El procesado veia que los resultados habian escedido su intencion, y, á fin de que no se confundiese esta con aquellos, invocaba á Dios como testigo de su obra.

«Yo tambien lo invoco, Excmo. Sr., proseguia el letrado; yo tambien lo invoco en este momento en favor del que defiende, porque el hecho todo acredita que Fermin Redondo nunca quiso ni se propuso matar á su esposa: que solo quiso castigarla de su exceso y provocacion, y que usó imprudentemente del medio. Imprudentemente, sí, porque no previó que el instrumento de que usaba para el castigo podia ocasionar la muerte de la víctima, como efectivamente la causó. Pero los tribunales de justicia, llamados á juzgar de las acciones humanas, no deben jamás confundir el delito en que se necesita de la intencion, con la temeraria imprudencia; y pues en Fermin Redondo no ha habido sino imprudencia, espera que, declarán-

dolo reo de ella, no se le aplique mas pena que la que en este concepto le corresponde.»

Acusacion. Terminado el discurso del Sr. Selva, empezó el Sr. Príncipe observando que, en medio de la discrepancia que se advertía entre las dos sentencias apeladas y consultadas (la del juez originario y la del acompañado), condenándose al procesado en una de ellas á la pena de muerte, y en la otra á cadena perpetua, convenian al menos ambos fallos en un punto muy capital: en considerar el hecho como un verdadero delito, como un parricidio perpetrado intencionalmente, no habiendo imaginado ninguno de los dos jueces ni aun la posibilidad de que la muerte de Francisca Arcones se hubiera debido á mera y temeraria imprudencia, cometida por su marido al hierirla con el hacha. «Y no podia menos de ser así, añadió el abogado fiscal: para que un hecho justificable, cualquiera que sea, pueda ser calificado como de imprudencia temeraria, es un requisito esencial la ausencia de toda malicia, de toda intencion de dañar: que el mal que se cause con él se deba á una mera falta de prevision en el agente cuando está obligado á ser previsor, á una torpeza mas ó menos crasa en cosas en que debe ser cauto; á un abandono ó negligencia reconocida en cosas que exigen cuidado, cautela, precaucion, diligencia. El que corre con un caballo por las calles de una poblacion, debe prever la posibilidad de un atropello, en perjuicio de las gentes que por ella transiten; y si, eso no obstante, corre y atropella, en efecto, á alguno, se constituye en responsable del mal que causa, debiendo, en consecuencia, serle impuesta la pena á que se ha hecho acreedor por su imprudencia, en los términos á que se refiere el art. 480 del Código; pero siempre partiendo del supuesto de no haberse propuesto el que así corre dañar á los transeuntes, pues si se propone hacer daño y causa lesiones á alguno, entonces será reo de lesiones, no reo de mera imprudencia: si se propone matar, y mata, tendrá que responder de un homicidio; no meramente de una desgracia causada por su aturdimiento ó por su falta de prevision. Es pues, añadia, una condicion indispensable que no haya intencion de hacer mal en quien obra imprudentemente, para que el hecho que se castiga en él sea calificado de un mero atentado á las leyes de la prudencia humana: desde el momento en que hay intencion siniestra ó propósito de dañar, sale el hecho de los límites de la culpa para entrar en los de la malicia, y en lugar de imprudente con mas ó menos temeridad, es su autor un verdadero delincuente, un criminal en la estricta acepcion de la palabra. Ahora bien, continuó el abogado fiscal; si estos principios son verdaderos; si estas doctrinas están en la conciencia de todos, ¿podrá sostenerse que, al dar el acusado á su mujer con el hacha, no se propuso causarle daño? ¿Podrá decirse que no tuvo intencion de hierirla? ¿Que cogió el hacha sin malicia alguna, y sin ma-

licia la hirió con ella? ¿Podrá ni aun imaginarse siquiera que, al manejar un instrumento esencialmente matador, y al asestarlo á un órgano tan esencialmente capaz de ser afectado en sentido mortal como la cabeza, no se halló Fermin Redondo en el caso de prever que el inmediato resultado de su accion podría ser una horrible catástrofe como la que tuvo lugar?»

De esta manera prosiguió el Sr. Príncipe impugnando la pretension de que se declarara el hecho de autos como de mera y temeraria imprudencia, sosteniendo que era malicioso ó intencional, y apoyando su modo de ver en el fallo de los dos jueces, recalando la idea de que ambos estaban acordes en este punto, siquiera discrepasen entre sí en cuanto á considerar el parricidio como acompañado ó destituido de circunstancias atenuantes, única cuestion que, á su juicio, podia debatirse, pues si habia en él con efecto circunstancias de atenuacion, la pena que debia imponerse al parricida era la de cadena perpetua, como opinaba el juez acompañado; y, si no las habia, debia imponérsele la de muerte, como fallaba el originario. El fiscal de S. M. habia optado por este segundo extremo, y las razones en que para ello se habia apoyado eran irrefutables, en sentir del que en aquellos momentos hacia uso de la palabra como representante de la ley.

«No hay en el hecho circunstancia alguna que pueda atenuar el delito, decia el abogado fiscal, porque si se alega como tal el no haber el procesado tenido intencion de causar todo el mal que produjo, se contestará diciendo que esto es imposible, como lo prueba lo que ya se ha dicho acerca de la índole del instrumento, esencialmente matador, y de la cualidad esencialmente vital del órgano contra el cual fue asestado, y esto á cortísima distancia, y esto con la terrible violencia que indican los facultativos, violencia que el procesado se esfuerza en negar, y en que, sin embargo, conviene, toda vez que supone en el hacha lanzada por él fuerza bastante para estrellar á la difunta contra el arcon, al cual atribuye las lesiones. ¿Qué importa que el hacha no tuviera astil, como sostiene el acusado, y como este ministerio no cree? El tenerlo ó dejar de tenerlo no quita al instrumento su carácter de matador, ni á la cabeza el de ser afectada con el golpe de un modo mortal.

»Pero ¿será acaso circunstancia atenuante, proseguia el Sr. Príncipe, la reyerta ocurrida entre marido y mujer con motivo de los celos concebidos por esta, en términos de poderse decir que el matador obró impulsado por las provocaciones de la difunta? Tampoco, dijo, porque para que la provocacion constituya esa circunstancia, se necesita que sea suficiente; y aun en el caso de suponerse que las palabras de la Francisca, espresándose como mujer celosa, tuviesen algo de ese carácter, no por eso podria decirse que constituyeron provocacion bastante ó capaz de disculpar en lo mas mínimo el parricidio que las subsiguió. ¿Qué se dirá si se tiene presente que, lejos de ser ella

la provocadora, fue el procesado quien la ofendió, amenazándola primero en casa del alcalde pedáneo con tratarla como de costumbre tenía, y prohibiéndola después sentarse á la mesa con sus hijos, no sin convenir él en que esto debió tomarlo ella á gran desprecio, como que á ello no estaba acostumbrada? Pero la Francisca, continuó, estaba embriagada, y arrebatado su marido al verla así, y obcecado además por el efecto de sus provocaciones, obró en un momento de vértigo sin poder dominarse. Hé aquí, dijo el abogado fiscal, alegado otro motivo de atenuación; mas ¿cómo poder admitirlo cuando no había tal embriaguez, cuando la víctima nada había bebido, así como no había comido nada, puesto que de la autopsia resulta que nada existía en su estómago, nada, á escepcion de un poco de aire?»

Después de haberse ocupado así de las circunstancias que se invocaban ó pudieran invocarse á favor del reo, pasó el Sr. Príncipe á hacerse cargo de la consideración acaso mas capital entre todas las que pudieran decidir una atenuación; á saber: la relativa á la conducta de aquella desgraciada mujer, dada habitualmente al vino, como ya se ha dicho, y no menos habitualmente olvidada de sus deberes domésticos y de sus cuidados como madre de familia, y hasta infiel á la fe conyugal, según había intentado probarse en el inferior, haciendo mérito de un adulterio en que, según el marido había dicho, la había este sorprendido dos años antes. Al llegar á este grave punto, manifestó el abogado fiscal que ese conjunto de circunstancias podría constituir tal vez una general atenuante de las análogas á que se refiere el último caso del art. 9.º del Código, si, reuniendo la mujer en efecto todos los vicios de que se trata, presentara á su vez el marido el cuadro contrario; pero no siendo así, decía el Sr. Príncipe, «¿cómo conceder á un esposo que se embriagaba también habitualmente, á un hombre que descuidaba sus deberes hasta el extremo de no enseñar á sus hijos los Mandamientos de la Ley de Dios, porque decía que él no los sabía, cual si no estuvieran grabados en todos los corazones; á un hombre inmoral, habitual blasfemador é irreligioso, como le pinta el párroco del pueblo? ¿Cómo conceder, decía el Sr. Príncipe, á un hombre de esas circunstancias el derecho de escandalizarse en presencia de los vicios de una esposa á quien tan malos ejemplos da, y á quien no sabe corregir sino dándole de palos ó lanzándola lo primero que le viene á las manos, cuando pudiera moralizarse él para enseñarle á ella el buen camino? ¿Cómo suponer que ese hombre pueda convertir las faltas de su mujer en circunstancia de atenuación que hable en favor suyo, cuando si ella fue infiel (que no está probado), él por su parte ofrece también indicios de no haber guardado mejor la fe conyugal?»

«Pero supóngase por un momento, continuaba el señor Príncipe, que el adulterio de ella fue real: ¿no lo perdonó de hecho el marido con dos años de cohabita-

ción posterior? ¿Será lícito invocar como circunstancia atenuante de la muerte que el marido da á la mujer, el recuerdo de una antigua ofensa hecha al honor, y sobre antigua ya perdonada? El que perdona no vuelve la vista atrás: si la vuelve para vengarse de la ofensa que condenó, busca un pretexto para saciar su ira, no un motivo racional de arrebato que pueda atenuar su delito. De otro modo, las reconciliaciones entre los que han estado desavenidos, en lugar de tratados de paz, serían verdaderas emboscadas.»

Estas y otras reflexiones análogas hizo el Sr. Príncipe, con la mira de probar que en la muerte dada por Fermin Redondo á su esposa no había circunstancia alguna capaz de atenuar el crimen cometido por este; y después de manifestar que no por eso calificaba el parricidio como *premeditado*, ni necesitaba calificarlo de tal para pedir contra el reo la última pena, y de contestar á las deducciones que el abogado defensor había hecho á favor de aquel al citar las palabras *¡Ay, Dios mio, la he matado!* palabras que, en concepto del ministerio público, solamente probaban el espanto que sobrecoge á la mayoría de los criminales no bien llevan á cabo delitos de la índole del que se trata, concluyó pidiendo á la Sala la confirmación del definitivo pronunciado por el juez originario, en que se condena á Fermin Redondo á la última pena, como comprendido en el caso segundo del art. 332, y en el párrafo segundo del 70.

Tal fue el acto solemne del debate que tuvo lugar en la mañana del 20 de enero último. La Sala, según nuestras noticias, ha pronunciado ya sentencia confirmando la pena de muerte; pero siendo suplicable este fallo, tiene el reo derecho á ser oído en tercera y última instancia.

ESTADISTICA CRIMINAL DE LA HABANA.

Creemos que nuestros suscritores verán con gusto las siguientes noticias estadísticas sobre los trabajos de la Audiencia de la Habana en el año pasado de 1853, y el estado de la criminalidad en el territorio de la misma, que se contienen en el discurso de apertura leído por el señor regente de dicho Tribunal el día 2 de enero de este año. Este curioso trabajo, uno de los mejores que en nuestros Tribunales hemos visto, puede ofrecer puntos de comparación con la criminalidad de nuestro suelo, interesantes por mas de un concepto.

Hé aquí las referidas noticias estadísticas:

Empezó la Audiencia sus tareas en materia criminal con una existencia de 229 causas, procedentes de 1852, cuya suma se elevó á 2,938 por el ingreso sucesivo. De ellas se despacharon 1,831 en sobreseimiento, 536 en consulta y 349 en apelación. El total de las vistas y fenecidas asciende á 2,716, y quedan en sustanciación para el presente año 222, recibidas en diciembre último. También ha visto y resuelto la Audiencia, en la misma materia criminal, 28 apela-

ciones de autos interlocutorios por relaciones de escribanos, y proveido lo conveniente en 20 recursos extraordinarios.

Diferencia de 1852 á 1853. Comparadas las 2,716 causas fenecidas con las 2,764 que lo fueron en 1852, resulta una diferencia á favor de 48 causas, diferencia interesante si se considera que, habiéndose instruido en ambos años un número próximamente igual de sumarios de pura indagacion sobre hechos en que no hubo delincuencia, vienen á ser realmente 40 menos los delitos cometidos y juzgados en 1853. Así como en la Memoria de la apertura anterior, tratando de averiguar á cuál de las jurisdicciones del distrito correspondía el aumento notable de 124 causas sobre delitos que marcaba la estadística, comparada entre 1851 y 1852, se demostró que aquel aumento procedía de la jurisdicción de la Habana, será justo decir hoy, en obsequio de la Habana misma, que su estadística particular ofrece 98 procesos menos de dicha especie, en los cuales están sin duda comprendidos los 40 antes espresados del resumen general.

Total de delitos. Los delitos de todas especies, perseguidos en las 2,716 causas falladas, hecha rebaja de 415 que se instruyeron por sucesos en que al fin no resultó criminalidad, se reduce á 2,301, perpetrados 1,553 de ellos en poblado, y 748 en despoblado, apareciendo 112 infracciones menos de las leyes penales dentro de las poblaciones, entre las cuales figura con 99 la capital.

Su clasificación. En cuanto á la clasificación de dichos delitos, empezando por lo mas completo, resultan disminuidos en 6 casos los atentados contra las personas, en 38 los ataques á la propiedad, en 11 las contravenciones al orden público, y en 4 los prevaricatos en ejercicio de funciones públicas ó de profesion, apareciendo muy leves diferencias respecto de las falsedades y delitos contra la honestidad, honor y libertad individual. Si se desciende todavía á analizar las especies de cada una de estas grandes secciones, se encuentran de menos 2 homicidios alevosos, 13 idem voluntarios, 9 heridas leves, 40 riñas y golpes, 4 casos de sevicia á esclavos, 44 robos, otros 44 conatos de hurto, 12 portaciones de armas prohibidas, y 15 fugas de casa paterna, reduciéndose lo mas notable de las diferencias en contra á 5 conatos de homicidio en pelea, 17 heridas graves, 16 raptos, 1 lenocinio, 4 casos de injuria, 4 incendios voluntarios, 27 conatos de robo, 3 hurtos calificados, 12 simples, 6 plagios de esclavos, 14 falsedades y 11 faltas de policia.

Clasificación de los reos. De las 2,301 causas formadas sobre delitos, se logró llegar á conocer reos en 1493. No tuvo igual suerte el ramo judicial en las diligencias de las 808 causas restantes, si bien la estadística general muestra de un año para otro la diferencia de 10 casos mas de perfecta averiguacion en 1853. La Habana, sobre todo, va ganando tambien en este punto importante, pues cuenta á su favor en el propio año 109 causas mas de reos conocidos. La totalidad de estos reos conocidos asciende á 1,773 divididos en 984 blancos, 143 pardos y 646 negros. El guarismo de los primeros sugiere comparativamente con los demas tristísimas reflexiones, que por obvias pueden muy bien omitirse. Lo cierto es que 394 de ellos rebajaron su color y mas elevada condicion, asociándose á 393 personas inferiores, con quienes fraguaron y consumaron especialmente 52 homicidios y conatos de idem, 41 heridas graves, y 448 robos, hurtos y conatos de idem. La proporcion de la delincuencia entre la gente de color, continúa demostrando tambien que los libres y libertos, en medio de su menor número, se

arrojan mas que los esclavos á lo malo. Volviendo á los delitos espresados, se advierte que en ellos tomaron parte 233 de dicha clase, sin mezclarse de la esclava sino 160.

Sexo, estado y edad. Respecto al sexo, estado y edad de los 1,773 reos conocidos, aparecen 1,661 varones y 112 hembras, 1,498 solteros, 230 casados y 45 viudos, 77 de 10 1/2 á 17 años, 522 de 17 á 25, 952 de 25 á 50, y 70 de mas de 60 años. Entre los ejercicios ó profesiones de los propios reos figuran como grupos mas atendibles 31 funcionarios públicos, 499 labradores y operarios de campo, 75 dedicados al comercio, y 513 menestrales de todas clases. De actas judiciales resultan 399 de los mismos reos espertos en la escritura, y que carecian de este rudimento 1,197; y en cuanto á sus procedencias, que 1,046 eran blancos nacionales, 36 extranjeros, 573 de color criollos, y 225 africanos, hallándose prófugos 196 (55 mas que en el año anterior). La reincidencia en delinquir presenta 15 casos menos, y 2 la reincidencia en el propio delito.

Diferentes clases de fallos. En el número y calidad de los fallos y penas aplicadas por la Audiencia, descontándose 33 absoluciones libres, 312 de la instancia, 3 indultos y 666 sobreseimientos simples, aparecen cinco penas de ejecucion capital (5 menos que en el anterior), 13 de presidio con retencion en Africa, 23 de presidio en la isla (86 menos que en 1852), 18 de azotes públicos, 5 idem en fincas de campo, 67 de trabajos fuertes en el mismo, 11 destierros, 11 reclusiones, 320 prisiones, 90 de ellas redimibles, 100 multas, y 187 compurgaciones con la prision.

Actividad de los procedimientos. Finalmente, en cuanto á la actividad de los procedimientos, consta que de las 2,716 causas vistas por el tribunal, 2,326 se sustanciaron y determinaron por los juzgados inferiores en el período respectivo de uno á tres meses, 191 en el de tres á seis meses, 175 en el de seis meses á un año, y 24 de año arriba. La primera instancia se ve, pues, tan diligente como en el año de 1852, y acaso un poco mas, respecto de las causas comprendidas en el tercero y cuarto período. Tambien la Audiencia ha dado por su parte concluidas 7,883 causas en el período respectivo de uno á quince dias, 277 en el de quince dias á un mes, 392 en el de uno á dos meses, y 159 en el de dos á seis meses, habiendo cursado 74 de ellas por la tercera instancia en dilaciones proporcionadas. Quedaron pendientes por fin de año en el distrito y en todas instancias 815, y el número general de presos no pasa de 538, segun los últimos partes de los alcaldes.

ADVERTENCIA. La mitad del número de hoy va destinada al INDICE ALFABETICO del periódico, durante el último semestre de 1853, y á la RESEÑA CRONOLOGICA de las decisiones contenidas en el mismo.

Con esto concluyen todos los índices correspondientes al tomo de dicho semestre, que puede ya encuadernarse.

Los suscritores á quienes falte algun número podrán reclamarlos en todo este mes de febrero.

Por no dilatar la conclusion del tomo no hemos incluido en él las sentencias del Tribunal Supremo en asuntos de competencias, publicadas en 1853, y cuyo catálogo es ya bien largo. Siendo estas sentencias de gran interes para nuestros lectores, las tenemos ya dispuestas y arregladas para publicarlas á la mayor brevedad en los próximos números, y segun nos lo permitan las demas atenciones del periódico.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.